



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO.....

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.....

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/11/2022**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por el CIUDADANO **DATO PROTEGIDO**, "EN CONTRA DEL ACUERDO JGE/ **DATO PROTEGIDO** /2022 denominado " ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR **DATO PROTEGIDO** ..." (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con treinta minutos del día de hoy dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, constante de diecisiete páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la versión de la sentencia en cita.....

ACTUARÍA

Rogelio Octavio Magaña González
Actuario por ministerio de ley del Tribunal
Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/11/2022.

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO NÚMERO JGE/[REDACTED]/2022 DENOMINADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR EL [REDACTED]"

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY E INSTRUCTORA: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

COLABORADOR: ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos: Para resolver los autos del expediente número TEEC/RAP/11/2022, relativo al Recurso de Apelación promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del Acuerdo JGE/[REDACTED]/2022, denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR EL [REDACTED]"



I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) **Queja.** Con fecha veintiséis de septiembre, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través del correo electrónico institucional, recibió escrito de queja signado por [redacción] por la supuesta comisión de violencia política contra la mujer en razón de género.

b) **Acuerdo JGE/■/2022.** El cuatro de octubre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/■/2022 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR EL [redacción] (sic), a través del cual declaró procedente el dictado de medidas cautelares dentro del expediente IEEC/Q/■/2022 por supuesta comisión de violencia política en razón de género.

c) **Medio de impugnación.** Con fecha trece de octubre, [redacción] a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/■/2022.

II. Recurso de Apelación.

a) **Recepción del medio.** El veintiuno de octubre, se recibió en el correo institucional de este Tribunal Electoral local, el Recurso de Apelación, promovido por [redacción] en contra del Acuerdo JGE/■/2022, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que declaró procedente el dictado de medidas cautelares



y de protección dentro del expediente IEEC/Q/█/2022 por supuesta violencia política contra la mujer en razón de género.

- b) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veinticuatro de octubre, se acordó integrar el expediente TEEC/RAP/11/2022, con motivo del presente Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia de la Magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Admisión.** Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre, se admitió el Recurso de Apelación citado al rubro; así mismo, se ordenó el desahogo de diversas pruebas técnicas ofrecidas por el actor.
- d) **Solicitud de supresión de datos personales.** A través del oficio CJ/DGC/128/2022, de fecha ocho de noviembre, la parte actora solicitó la protección de sus datos personales y de su representada.
- e) **Supresión de datos personales.** Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre, se ordenó la protección de datos personales del promovente y su representada para todos los efectos legales a que haya lugar en los estrados físicos y electrónicos.
- f) **Diligencia de desahogo de pruebas técnicas.** Con fecha dieciséis de noviembre, la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral local, llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor.
- g) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha dieciséis de noviembre, la Magistrada por ministerio de ley e instructora determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.
- h) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** A través del acuerdo de fecha dieciséis de noviembre, se fijaron las 10:00 horas del día dieciocho de noviembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que

█
█

3



[REDACTED], impugnó el Acuerdo JGE/[REDACTED]/2022 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR EL [REDACTED]

[REDACTED] (sic), en el cual declaró procedente el dictado de medidas cautelares dentro del expediente IEEC/Q/[REDACTED]/2022 por supuesta comisión de violencia política en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y; 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la demanda fue promovida oportunamente por [REDACTED]

[REDACTED] los términos previstos en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estimó pertinentes. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es promovido por [REDACTED]



[REDACTED] interponiendo el Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

TERCERO. Tercero interesado.

Durante la publicación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno.

CUARTO. Autoridad responsable.

En el presente asunto, deberá tenerse como responsable a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien rindió su informe circunstanciado a través de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General de dicho instituto electoral.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, de conformidad con el artículo 680, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se proceden a identificar los agravios que hace valer la parte actora.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el promovente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la Tesis cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹

Tal y como se advierte del escrito del medio de impugnación, la causa de pedir del actor, radica esencialmente en que le ocasiona agravio el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado como JGE/ [REDACTED] 2022, de fecha cuatro de octubre; en particular:

¹ Consultada en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



El actor señala que el acuerdo impugnado, resulta violatorio de los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica de su representada, contenidos en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer de manera clara la fundamentación y motivación de los elementos en las que basó su decisión de decretar medidas cautelares y protección.

De igual forma, manifiesta que el acuerdo impugnado no establece la debida motivación de los hechos atribuidos a su representada para vincularla, al menos, indiciariamente en la comisión de violencia política en razón de género.

Igualmente, resalta que la expresión denunciada no constituye violencia política en razón de género, ya que fue vertida en el contexto del debate político, pues se trata de una crítica e inconformidad de su representada en respuesta a la conducta y manifestaciones de [REDACTED] por los eventos ocurridos en el Centro Comunitario de Salud del [REDACTED], donde realizó señalamientos injuriosos e incitando el odio en contra de su representada y contra el actuar de la Fiscalía del Estado.

Por tanto, concluye que al no actualizarse la violencia política en razón de género, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, debió declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares y de protección solicitadas.

En ese contexto, la pretensión del actor consiste en que revoque el Acuerdo JGE [REDACTED] /2022, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por falta de fundamentación y motivación, y se declare improcedente la adopción de las medidas cautelares y de protección otorgadas a [REDACTED]

Así la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si se encuentran ajustadas a Derecho las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable al expedir el acuerdo impugnado.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**².

² Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000³, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

SEXTO. Marco normativo.

➤ **Fundamentación y motivación.**

Una vez identificado el agravio procedemos al estudio de su procedencia. Así, para este órgano garante es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el citado artículo de nuestra Carta Magna, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

³ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral".



Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: a) omisión absoluta, b) insuficiente y, c) indebida.



- a) Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello;
- b) La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.
- c) Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado.

Consecuentemente, para determinar si una resolución cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto:

- 1) Permiten resolver el problema planteado;
- 2) Responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y
- 3) Muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"⁴, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión.

➤ **Medidas cautelares y tutela preventiva.**

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de los ciudadanos.

Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: a) La apariencia del buen derecho -*fumus boni iuris*- y b) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final -*periculum in mora*-.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



- a) La apariencia del buen derecho *-fumus boni iuris-* apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger.
- b) El segundo (peligro en la demora) implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Es inconcuso entonces que, la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha establecido que, la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.


Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".



Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Es por ello que, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

En ese sentido, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

➤ Caso concreto.

De autos se observa que, el actor en su escrito de demanda expone que le causa agravio la aprobación del Acuerdo JGE/■/2022, de fecha cuatro de octubre, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que declaró procedente el dictado de medidas cautelares y de protección dentro del expediente IEEC/Q/■/2022, por la presunta comisión de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Ello, porque desde su perspectiva, el acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable resulta violatorio de los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica de su representada, contenidos en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer de manera clara la fundamentación y motivación de los elementos en las que basó su decisión de decretar medidas cautelares y protección.



También, manifiesta que el acuerdo impugnado no establece la debida motivación de los hechos atribuidos a su representada para vincularla, al menos, indiciariamente en la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género.

De igual forma, resalta que la expresión denunciada no constituye violencia política de género y que fue vertida en el contexto del debate político, pues se trata de una crítica e inconformidad de su representada en respuesta a la conducta y manifestaciones de [REDACTED] por los eventos ocurridos en el Centro Comunitario de Salud del [REDACTED] donde la [REDACTED] realizó señalamientos injuriosos e incitando el odio en contra de su representada y contra el actuar de la Fiscalía del Estado.

Por tanto, concluye que la autoridad responsable, debió declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares y de protección solicitadas.

La pretensión del actor consiste en que este Tribunal Electoral local, revoque el Acuerdo JGE [REDACTED] 2022, por falta de fundamentación y motivación, y se declare improcedente la adopción de las medidas cautelares y de protección otorgadas a [REDACTED]

Descrito todo lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, lo expuesto por el actor es **fundado** y suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado, por los razonamientos que a continuación se exponen.

Al respecto, la autoridad responsable al proveer el Acuerdo JGE [REDACTED] /2022 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR EL [REDACTED]

[REDACTED] (sic), determinó **procedente**, en vía de tutela preventiva la aplicación de medidas cautelares y de protección para asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente en perjuicio de [REDACTED]

Así lo determinó, después de un análisis preliminar y tomando como base las manifestaciones del solicitante de dichas medidas, señalando que con las publicaciones denunciadas y su difusión se puede afectar la imagen pública de la [REDACTED] y se podría generar un menoscabo en sus derechos político-electorales al ostentar un cargo de elección popular, siendo además un acto dirigido hacia una mujer.



Ahora bien, este Tribunal Electoral local advierte que, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al imponer las medidas cautelares y de protección, que consisten en el retiro inmediato de las publicaciones y/o fragmentos de las publicaciones denunciadas, así como de ordenar a la [REDACTED] y a los administradores de las cuentas de *Facebook* "Tribuna Campeche" y "Telemar Campeche", se abstengan de realizar conductas de intimidación o molestia a [REDACTED] o a personas relacionadas con ella, y de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de ella, incurrió en el vicio de la insuficiente fundamentación y motivación en su determinación, pues no justificó de forma exhaustiva su decisión y a su vez, solo se limitó a fundamentar su actuación en los artículos 2, fracción XV, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dejando de observar lo ordenado en los artículos 286, fracción VIII, y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 2, fracciones XXV y XXVIII del citado Reglamento de Quejas.

Así mismo, se considera que la autoridad responsable en el caso concreto, debió fundamentar de mejor manera su actuación, así como, desarrollar de forma exhaustiva la justificación del porqué de la determinación de imponer medidas cautelares y de protección en las que ordenó el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas, así como, solicitarle a la [REDACTED] y a los administradores de las cuentas de *Facebook* "Tribuna Campeche" y "Telemar Campeche", se abstengan de realizar conductas de intimidación o molestia a [REDACTED] o a personas relacionadas con ella, y de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de ella.

Lo anterior, en virtud de que no se advierte que la autoridad responsable haya justificado si se cumplían o no las condiciones necesarias para otorgar las medidas cautelares y de protección, respectivas, examen que debió motivar y exponer expresamente para sostener la emisión de su acto objeto de la presente controversia, es decir, la autoridad responsable debió justificar su decisión, observando cuando menos las siguientes directrices⁶:

- a) Verificar si existe el Derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pudiera desaparecer la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que pretendía adoptar.

⁶ Véase SUP-JE-91/2021.



- d) Y finalmente, fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produjo, trascendía o no a los límites del Derecho o libertad que se consideraba afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

En cuanto al inciso a) consistente en la verificación del derecho cuya tutela se pretende, en el acuerdo impugnado se observa que la Junta General Ejecutiva hace mención expresa de la calidad que ostenta la denunciante, es decir, de [REDACTED], así como también se advierte el señalamiento de la supuesta violencia política en razón de género, en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales.

En lo que respecta al inciso b) consistente en la justificación del temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva desaparezca la materia de controversia, del contenido integral del acuerdo que hoy se impugna, no se desprende mención alguna de la cual se infiera cuáles fueron las causas o motivos por los cuales la autoridad responsable temía que desapareciera la materia de la controversia, que justificara el dictado de las medidas cautelares y de protección.

En relación al inciso c) en cuanto a la ponderación de los valores y bienes jurídicos en conflicto y la justificación de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación adoptada, se advierte que tampoco se encuentra cumplido, debido a que no realizó un contraste entre los valores y bienes jurídicos en conflicto, como lo son la libertad de expresión y el debate político en contraposición con la dignidad humana, la violencia política de género y el ejercicio libre de los derechos político-electorales, también lo es que no justificó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación adoptada; es decir, no refirió cuáles fueron los motivos que la llevaron a concluir que retirar de inmediato las publicaciones denunciadas y decretar la medida de protección era la medida ideal, necesaria y proporcional para justificar su determinación.

Finalmente con respecto al inciso d) que tiene que ver con fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del Derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito; este Tribunal Electoral local, lo tiene por acreditado de manera parcial al no existir elemento alguno del cual se desprenda cuáles fueron las expresiones con las cuales advirtió la conducta denunciada, o cuáles fueron las pruebas que tomó en cuenta y valoró para desprender dichas manifestaciones, contrario a ello solo se limitó a exponer que los elementos indiciarios sirvieron de sustento para proveer las medidas solicitadas, apoyándose en las meras afirmaciones del solicitante, así como que la publicación denunciada descalifica, discrimina y afecta la imagen pública de [REDACTED] quien ostenta un cargo de elección popular y por ser un acto dirigido hacia una mujer.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el acuerdo controvertido no cumplió a cabalidad con la realización de una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que debieron seguirse las directrices anteriormente detalladas, para así evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación



de daños irreversibles a los posibles afectados; violando con ello el artículo 59 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De igual forma, de la lectura del acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya realizado una valoración de los elementos probatorios aportados durante la fase preliminar de la investigación de los hechos motivo de la queja, a efecto de corroborar que las circunstancias del caso ameritaban la emisión de medidas cautelares, justificando la idoneidad y pertinencia de las mismas, y con los cuales además se asume, pudieron servir de sustento para revisar las directrices antes señaladas, así como fundar y motivar su determinación, toda vez que dichos medios probatorios fueron hechos llegar a esta sede jurisdiccional como parte del informe circunstanciado del recurso de apelación en que se actúa.

Por tanto, para este Tribunal Electoral local es claro que, la Junta General Ejecutiva actuó de manera indebida porque solo se limitó a conceder las medidas cautelares y de protección sin emitir mayores razonamientos para sustentar su decisión, pues de la lectura del acuerdo impugnado no se advierte que se haya realizado una valoración de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas para evidenciar, de manera preliminar, que en ellas existiera la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

En término de lo anteriormente razonado, resulta fundado el agravio hecho valer por la parte actora.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

- I. Se revoca el Acuerdo JGE/█2022 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR EL █
█
(sic), emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha cuatro de octubre.
- II. Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, y una vez que ello ocurra deberá informar a este Tribunal Electoral local inmediatamente, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se le aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- III. Se exhorta a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo sucesivo fundamente y motive de forma eficiente sus determinaciones, y con ello, salvaguarde el principio de legalidad que rige su



actuar como autoridades en materia electoral, de conformidad con el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal y/o por correo electrónico a las partes intervinientes, por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia de la última de los nombrados, ante la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. **Conste.**



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.



[Firma manuscrita]

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO**

[Firma manuscrita]

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE**

[Firma manuscrita]

**VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
FRANCISCO DEL CASTILLO

Con esta fecha (dieciocho de noviembre de 2022) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. *[Firma]*

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y el acta 01/2022 de fecha 17 de Noviembre de 2022 del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

[Firma manuscrita]